



FISCALÍA PROVINCIAL DE MADRID

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

FEB. 2019

ENTRADA

AL JUZGADO

LA FISCAL, despachando el traslado conferido, DICE que cualquier pronunciamiento condenatorio así como cualquier decisión del Ministerio Fiscal de formular escrito de acusación (consecuencia directa del carácter de parte institucional regida por el principio de legalidad y no por los de contingencia u oportunidad) ha de constar con apoyaturas probatorias de cargo, obtenidas regularmente, es decir, con observancia de las normas y garantías procesales, que les doten de firmeza y credibilidad, permitiendo reconducir el convencimiento del Tribunal hacia un razonable grado de certeza acerca de la culpabilidad del encausado, [REDACTED]. De ahí que la completa realización del derecho a la presunción de inocencia, excluye el deber del imputado de demostrar su inocencia, imponiendo a la acusación la carga de la prueba que conduzca a la evidencia de la culpabilidad (en este sentido STS 12.2.88, R. 255; 19.9.88, R. 7679). De lo practicado hasta el momento no se deducen indicios suficientes de racionalidad que permitan a este Ministerio formular acusación, y ello por las siguientes razones:

ÚNICA.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia presentada por [REDACTED] contra el encausado, [REDACTED], por hechos supuestamente cometidos el día [REDACTED] mayo de 2018 en la tienda de modas [REDACTED] de la calle [REDACTED] Madrid. Los hechos por los cuales las dos mujeres denunciaron al encausado, fotógrafo de profesión, consistió una que consideraron que había vulnerado su derecho a la intimidad al vender, supuestamente, una fotografías de las denunciadas desnudas pues [REDACTED] alegaban que ellas habían acordado con el encausado realizar una sesión de fotos en las que jóvenes posaban desnudas sin ningún tipo de remuneración económica para que esas fotos formaran parte de una exposición de mujeres feministas que se iba a celebrar en Granada, acordado que estas fotos fueran difundidas al público en la exposición en apoyo de la figura de la mujer por la cultura a título lucrativo y no de forma onerosa; sin embargo, al cabo de un tiempo después de realizar la sesión de fotografías, las denunciadas se enteraron por un amigo común de



las dos jóvenes y del encausado que este aparentemente había vendido dos de las fotografías a una tercera persona.

En orden a investigar más profundamente los hechos, las dos denunciante aportaron la documental de que disponían consistente en mensajes de WhatsApp intercambiado con una persona que se identificó como una mujer que supuestamente había visto la exposición y que al gustarles las fotografías había querido adquirir varias de ellas, sin tener más datos de la supuesta interlocutora.

Por su parte, [REDACTED] en su declaración en comisaría reconoció que había hecho las fotografías para la exposición en apoyo a la figura de la mujer por la cultura las cuales consistían en fotografías de mujeres desnudas sin ánimo de lucro, añadiendo que las dos denunciante no le habían manifestado su voluntad de que no vendiera las fotografías, aunque en todo caso, no había llegado a vender ninguna fotografía a pesar de haber recibido una oferta de venta. Así mismo, [REDACTED] en su declaración como investigado añadió que habían sido las denunciante las que le propusieron realizar las fotografías para la exposición de Granada y de hecho, el fotógrafo les había enviado los archivos con su trabajo fotográfico, lo que en modo alguno hubiera sucedido si él hubiera sido la persona que aportara las fotografías a la exposición, justificando el encausado la denuncia en un tema de económico y en el ánimo de las denunciante de no abonarle sus honorarios, ni el alquiler del local ni el uso del material.

De las diligencias practicadas no se derivan indicios racionales de criminalidad suficientes que acrediten la comisión del delito contra la intimidad, previsto y penado en el art. 197 del Código Penal, puesto que los delitos contra la intimidad preservan como su nombre indica bien jurídico de la intimidad de la persona de intromisiones ajenas en contra de la voluntad de la persona, esto es, invasiones de aspectos tan personales como es la imagen; sin embargo, en el presente caso, las denunciante aceptaron y convinieron con el encausado prestar su imagen desnuda para la realización de una serie de fotografías con el fin de que fueran exhibidas al público en Granada, y el hecho de que ellas aceptaran voluntariamente a realizar las fotos de modo gratuito no cambia el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] aceptaron que sus cuerpos desnudos fueran fotografiados, siendo objeto de la jurisdicción civil la cuestión de si las denunciante tiene o no derecho a reclamar una compensación.

Esta representante del **Ministerio Fiscal** interesa el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** conforme a lo dispuesto en los arts. 641. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no existir indicios suficientes que acrediten la



comisión de un delito contra la intimidad, previsto y penado en el art. 197 del Código Penal, al no constituir la toma de la imagen de las dos denunciadas una vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen al no suponer una invasión o intromisión ilegítima de este derecho fundamental.

LA FISCAL. [REDACTED]

En Madrid, a [REDACTED] febrero de 2019.

